

Art. 3.— Se dispone que a partir del día 5 de abril de 1979, las estaciones expendedoras de combustible limitarán sus labores y servicios al horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 7:00 P.M. de los días laborales, debiendo permanecer cerradas los domingos y los días no laborales. Cuando un día no laborable resultare ser sábado o lunes se autoriza al expendio entre las 6:00 A.M. y las 12:00 M. de ese día. Si entre los días de lunes a sábado de una semana hubiese dos días consecutivos que fueren no laborales, podrá expendirse combustible en el segundo de esos días, dentro del horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 12:00 M.

Art. 4.— Se modifican en cuanto sea necesario, las disposiciones del Artículo 7 del Decreto No. 1056, de fecha 26 de julio de 1975.

Art. 5.— Quedan derogados los Decretos Nos. 1535, de fecha 4 de diciembre de 1975 y 278, de fecha 5 de octubre de 1978.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 791, que establece un derecho de RD\$5.00 por la salida al extranjero de cada Pasajero.

(G.). No. 9499, del 15 de abril de 1979)

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 791

VISTA la Ley No. 8, de fecha 17 de noviembre de 1978;

VISTA la recomendación de la Comisión Aeroportuaria;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se establece un derecho de RD\$5.00 por la salida al extranjero de cada pasajero, por el uso de las facilidades públicas del Aeropuerto Internacional de Las Américas. Este derecho será cobrado por la línea aérea que utilice el pasajero por cuenta de la Comisión Aeroportuaria y será liquidado dentro de las 48 horas siguientes, en la forma que al respecto se establezca. Quedan exceptuados de esta disposición los pasajeros en tránsito.

Art. 2.— La Comisión Aeroportuaria retendrá el sesenta por ciento (60o/o) del monto de los derechos cobrados por este concepto para cubrir sus gastos generales y administrativos, y depositará el cuarenta por ciento (40o/o) restante en la Tesorería Nacional.

Art. 3.— Se modifica, en cuanto sea necesario, el Artículo 24 del Reglamento General de Tarifas del Aeropuerto Internacional de Las Américas No. 3347, de fecha 21 de febrero de 1969, modificado por los Decretos Nos. 3664 del 23 de mayo de 1969 y 1933, del 11 de enero de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN